

mente en la tierra que mantenga la prisa de destierro contra los individuos que visten una sotana de jesuita? Ni los Estados Unidos, ni la Inglaterra, ni la Francia, ni la Alemania, ni la Bélgica, ni la España, ni nación ninguna rejida por los principios dominantes de la civilización. ¿Será el ejemplo del Ecuador i de Venezuela una razon suficiente para transgredir los principios constitucionales, para ponernos en contradicción con las ideas de tolerancia, de igualdad i de libertad que la nación ha proclamado, i que hacen el orgullo i la esperanza de los granadinos? Venezuela i el Ecuador pueden presentarse tal vez como un ejemplo de pública desdicha, pero no como un modelo de libertad que deban seguir las naciones ilustradas del mundo.

Por nuestra Constitución la profesion religiosa es un derecho privado; ni la lei ni el magistrado tienen que ver con ella, a ménos que el individuo al ejercer su culto ejecute actos que ofendan la sana moral o violen los derechos de un tercero; pero entonces es el juez quien conoce del hecho.

Proudhon, que niega la existencia de Dios, que enseña que la propiedad es el robo, que el gobierno es el enemigo de la sociedad, i que la anarquía es el estado mas conveniente para los pueblos, Proudhon puede venir a la Nueva Granada a hacer en ella profesion pública i privada de su ateísmo, enseñar sus doctrinas i fundar sociedades que las propaguen. Y cuando hasta este punto llegan los principios de tolerancia i de libertad ¿ha podido haber en la República quien sostenga, en una lei sobre libertad religiosa, la antigua i torpe proscripción de un tirano español, contra una sociedad religiosa admitida en las naciones mas civilizadas de la tierra?

Esta Legislatura espera pues que el ilustrado Congreso granadino, salido del sufragio universal, limpiará de la lei de quince de junio los borrones que la manchan, que contrarian la Constitución, i desmienten los principios proclamados.

Medellín, a 20 de enero 1854.

Ciudadanos S. S. i R. R.

El Presidente, Joaze J. Hoyos.

El Secretario, Nestor Castro.

CIRCULAR N.º

República de la N. G.—Gobernacion de la provincia.
Seccion administrativa.—Medellín, 10 de marzo de 1854.

A los señores Jefes Políticos i Alcaldes.

Segun los informes evacuados por los notarios de la provincia, el artículo 19 de la lei de 3 de junio de 1852, orgánica del oficio de notario en el cual se ordena la formación del libro de la *Lista civil*, en que deben asentarse todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, legitimaciones i reconocimientos de hijos naturales, no se ha llevado en algunas notarias i en otras se ha suspendido por falta de datos.

No estando hoy los párrocos reconocidos como funcionarios públicos, no se les puede imponer el deber que como a tales les señala el artículo citado, de remitir a la notaria mensualmente una noticia de los actos que sobre los objetos de la *Lista civil* pasaban ante ellos. Esta noticia deben pasarla en lo sucesivo los alcaldes i los demas empleados públicos que por razon de su oficio tengan conocimiento de tales actos. En consecuencia, Vd. remitirá i hará que se remitan por los funcionarios que intervienen en estos actos una noticia mensual de ellos al Notario respectivo, arreglándose a la circular de 27 de setiembre último inserta en el número 1603 de la Gaceta oficial. Los datos atrasados se remitirán en todo el mes de abril, i los del tiempo corriente concluido que sea el mes.

Dios guarde a Vd.

MARIANO OSPINA.

Suprema Corte de la Nación—Bogotá cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Vistos, reclama el Señor Gobernador de la provincia de Medellín Coronel Juan Antonio Gomez, la anulacion de la ordenanza expedida por aquella Legislatura sobre creacion de un cuerpo de policia, por reputarla inconstitucional e ilegal, ya porque varias de sus dis-

posiciones no están en armonía con las de la lei 2.ª P. 3.ª T. 1.ª, de la R. G. sobre policia jeneral, i ya por que al hacer la Legislatura el nombramiento de los individuos que deben componer dicho cuerpo ha salvado los limites en que debe obrar como poder legislativo, entrometiéndose (son sus palabras) en el campo de la accion ejecutiva. Previo el informe del Sr. Personero provincial a favor de la ordenanza, esta Suprema Corte tiene en consideracion para resolver en la materia lo siguiente: 1.º Que la Legislatura de Medellín al expedir la ordenanza de que se trata, en nada ha contrariado las atribuciones especiales que por el artículo 10 de la Constitución de 21 de mayo último se han reservado al Gobierno jeneral de la República, i antes bien ha procedido segun el mismo artículo, que deja a las provincias o secciones territoriales el poder municipal en toda su amplitud, facultando a cada Legislatura (artículo 48 de la misma Constitución) para disponer lo que juzgue conveniente a su organizacion, régimen i administracion interior, sin invadirlos objetos de competencia del Gobierno jeneral: 2.º Que con arreglo al artículo 58 de la citada Constitución, solo han quedado vijentes las leyes jenerales i las ordenanzas i demas disposiciones municipales en cuanto no sean contrarias a la Constitución i leyes que se espidan, circunstancias que no militan para sostener la nulidad de la ordenanza en cuestion, por la existencia de la lei sobre policia; porque seria nugatoria esta amplitud del poder municipal con la sola restriccion de que habla el susodicho artículo 10 de la Constitución, i nugatoria tambien la tendencia política de este código en lo relativo al ensanche del Poder municipal. Por tales consideraciones i reputando fundadas las del Sr. Personero provincial en su informe de que arriba se ha hecho mérito; esta suprema Corte declara sin lugar la anulacion de la ordenanza sobre policia contra la cual reclama el Sr. Gobernador de Medellín.

Vergara, Cuellar, Mercado, Esguerra. Srio.

Es copia—Juan N. Esguerra.

EDUCACION PUBLICA.

Los superiores del Colegio Provincial tienen el placer de escitar a los padres de familia i encargados de los jóvenes que estudian en él, para que tengan la bondad de asistir a los exámenes que se verifican cada sábado, de las tres i media a las cuatro i media de la tarde.

Recibirían ademas, como un servicio al público i a los superiores, el que quisieran inspeccionar el establecimiento tres veces por lo ménos en cada semana, presenciando el modo de dar la instruccion, i el órden que se guarda durante el estudio. Desean sobre todo, que la impeccion i censura a que esritan a todos los buenos ciudadanos que se interesan sinceramente por la educacion de la juventud, i que quieren que sea provechosa la que se da en el Colegio, pongan este su contingente de cooperacion desde ahora, para que impuestos del estado en que se encuentran los jóvenes alumnos ahora que los superiores han comenzado a dar la enseñanza en las clases a que ha quedado definitivamente reducida desde el 13 de febrero, puedan formar, por comparacion, un juicio exacto acerca del adelantamiento o atraso posterior que se note en ellos.